

**Rad. 680013110004-2021-00303-00 UNION MARITAL DE HECHO (Antes)
DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El 25/11/2022 9:16AM se allego memorial por parte de la Dra. CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO, acreditando con el recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Rionegro que el avalúo del inmueble 300-139644 para el año 2022 es de \$26.065.000.



MUNICIPIO DE RIONEGRO

NIT: 890204646-3

CARRERA 10 NUMERO 11-24

Impuesto Predial Unificado

Referencia de Pago 2200022569

Número Predial:	00 01 0011 0166 000	Código control:	000791	AREA	
Propietario:	GONZALEZ SANDOVAL JOEL	Localización:	RURAL	Terreno	Construida
Cédula o Nit:	000002156700	Clasificación:	Predio Normal	42 Ha. 2,500.00 Mts2	0.00 m²
Dirección Predio:	CUCHICUTE VDA LA TIGRA	Tarifa:	RURALES	A CANCELAR DESDE - HASTA	
Dirección Cobro:	CUCHICUTE VDA LA TIGRA	Avaluo Catastral:	26,065,000	2019 1 - 2022 4	

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se procede a estudiar la solicitud de fijar caución para garantizar lo que se pretende de conformidad con el numeral 3º del artículo 597 del CGP, a fin de levantar la medida de embargo y secuestro que recae en la tercera parte del inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-139644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO.

Al respecto, resulta necesario traer a colación la decisión adoptada el 27 de julio de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (STC9730-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02160-00), donde se precisó:

“(…) El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución.

Nótese cómo el libro cuarto del Código General del Proceso se ocupa de esta temática en cuyo título primero, capítulo primero, contiene preceptos genéricos al punto que el canon 593 reglamenta la procedencia del embargo de forma general para todas las eventualidades en que se ordena ese tipo de medida. A continuación, el artículo 594 también en forma abstracta enumera los bienes no susceptibles de dicha cautela, así como el 597 se detiene

en las causales legales para el levantamiento del embargo y secuestro en proceso declarativos.

Se insiste, según la estructura de esas disposiciones en el Código y por su propio contenido, refulge nítido que ninguna de ellas (arts. 593, 594 y 597) está destinada a un proceso en particular -más allá de los declarativos-, sino a todos en los que llegare a decretarse una medida de la naturaleza aquí abordada.

Con esta perspectiva, si bien es cierto otras normas especiales complementan aspectos sobre el embargo para juicios específicos, como acontece con los ejecutivos (art. 599), esto no significa que aquellas disposiciones de carácter general resulten automáticamente incompatibles con las reglas particulares. Tanto que en las contiendas coercitivas la práctica del embargo está gobernada por las directrices genéricas del referido artículo 593 ídem, en tanto las específicas nada dicen sobre ese puntual tópic.

La misma situación se replica en los asuntos de familia relacionados en el precepto 598 ejúsdem, entre otros, en los de liquidación de sociedad conyugal o marital que aquí importa. Esto, debido a que efectivamente el numeral 1º prevé el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales», sin que de allí pueda colegirse imposibilidad de aplicar los derroteros generales condensados en las normas anteriores o, incluso, en la de juicios con naturaleza similar. Todo lo contrario, la resolución y práctica de esa medida requiere obligatoriamente la aplicabilidad de los lineamientos del canon 593, porque es la fuente normativa que prevé los derroteros necesarios para guiar tanto la decisión como la materialización de la cautela.

Del mismo modo, la alternativa de contra-cautela prevista en el artículo 602 consistente en el levantamiento del embargo y secuestro «si [el interesado] presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)», se muestra totalmente compatible con las disposiciones específicas de esas controversias liquidatorias, comoquiera que el juicio ejecutivo comparte dicha naturaleza jurídica (de allí su admisible aplicación por analogía). Por lo general, la finalidad cautelar en el proceso de disolución de sociedad conyugal se contrae al aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación. Razón por la cual es diáfano que la protección en dicha hipótesis se limita al espectro patrimonial y, por ende, tiene cabida la mutabilidad de la medida cautelar a petición del demandado que garantice el mismo valor o naturaleza del bien objeto de la futura repartición, máxime cuando la norma especial no estipula prohibición alguna tampoco.

Al tiempo, por el propósito antedicho, resulta atendible que la caución que sea prestada con el fin de obtener la mutabilidad de la cautela en el juicio de familia aludido deba ser otorgada en dinero, pues resulta elemental que de otra manera no fuera posible, al menos de forma sencilla, garantizar el cumplimiento de la sentencia que aprueba la partición. De modo que el juez, en casos como el de objeto de revisión en el que cuenta con el avalúo que las partes le dieron al bien, tendrá en cuenta dicho valor para fijar la caución; sin embargo, en ausencia de ello, utilizará las normas consignadas en el Código General del Proceso para obtener el avalúo de los bienes cuyo interés se tiene y con ello establecerá la cuantía de la contra-cautela. Nótese que esta medida resulta más beneficiosa que mantener el embargo y secuestro, dados los riesgos que las reglas de la experiencia evocan, como lo son la pérdida de bienes muebles o su destrucción, así como la desvalorización de estos producto del paso del tiempo, u otras problemáticas como la que se presenta con eventuales poseedores.

En definitiva, las pautas especiales del artículo 598 del Código General del Proceso son concordantes con la previsión del canon 602 ídem siempre y cuando el propósito del embargo y/o secuestro objeto de levantamiento sea estrictamente económico y la caución que se preste sea en dinero”.

El artículo 598 del Código General del Proceso es la norma especial que rige las cautelas para asuntos de familia, advirtió que la razón de ser de estas «(...) es la protección de los bienes que presuntamente harían parte de la sociedad conyugal, y por ende, de los derechos que de allí se deriven para los antiguos cónyuges; de



manera que, no tendría sentido el levantamiento de las cautelas con anterioridad a que se lleve a cabo la efectiva partición de los activos a través del trámite para ello dispuesto (...), pues se perdería el efecto protector de las mismas».

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 597 del CGP en concordancia con el artículo 602 del CGP, el demandado deberá prestar caución en **dinero** por valor de TRECE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.032.500)¹, que corresponde a la 1/3 parte de propiedad del señor BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Proyectó: Erika A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **144** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

¹ Operación: \$26.065.000 + \$13.032.500 (50%) = \$39.097.500 / 3 = \$13.032.500